



SUSPENSION PROVISIONAL DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS II Y XI DEL ACUERDO GENERAL, PARA DETERMINADAS PARTIDAS ARANCELARIAS, APLICABLE A LOS PAISES DE MERCOSUR Y DEMAS PAISES DE ALADI

ALADI/SEC/di 527
21 de julio de 1993

RESOLUCION 684/93

Suspéndense provisionalmente las obligaciones asumidas en los artículos II y XI del Acuerdo General de Aranceles y Comercio para partidas arancelarias del sistema armonizado

Buenos Aires, 25/6/93

VISTO El Expediente No 609.155/93 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO Que la crítica situación en que se encuentra la industria productora de papel le impide seguir funcionando a corto plazo dada la baja utilización de la capacidad instalada así como la pérdida de rentabilidad del sector.

Que ello se explica en la evolución creciente de las importaciones que causan un perjuicio grave y amenazan con producir un perjuicio aún mayor.

Que dicho crecimiento de las importaciones anuló la posibilidad de reactivación del sector generada a partir de la aplicación del Plan de Convertibilidad.

Que el cese de la actividad industrial, de producirse, repercutirá desfavorablemente sobre el empleo de factores productivos, particularmente mano de obra, y afectará seriamente diversas economías regionales del país.

Que la industria del papel tiene una significación importante desde el punto de vista regional y presenta oportunidades de ajuste y reconversión que garantizan su retorno a una situación de competitividad.

Que la medida que se propicia tiene carácter transitorio y abarca a una limitada cantidad de productos del sector que han evidenciado una situación de disrupción de mercado respecto de las importaciones.

Que el instrumento a ser aplicado se halla atado a un plan de inversiones que aseguren el logro de la reconversión y especialización productiva que el sector de la industria del papel requiere.

Que tal volumen creciente de importaciones y las condiciones en que se efectúan no pudieron preverse, cuando nuestro país accedió al Acuerdo General de Aranceles y Comercio y negoció su lista de concesiones arancelarias.

Que resulta procedente en virtud de la situación enunciada aplicar las medidas de urgencia que prevé el Artículo 19 párrafo 2 del Acuerdo General, posibilitando a su vez un flujo razonable de importaciones conforme con su desenvolvimiento histórico.

Que asimismo luego de adoptadas las medidas de urgencia por razones críticas corresponde notificar a las PARTES CONTRATANTES, manifestando la disposición de nuestro país a entablar consultas en forma inmediata con las partes contratantes con interés sustancial o que pudieran resultar eventualmente afectadas.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en el Artículo 632 de la Ley 22.415, en la Ley de Ministerios -t.o. en 1992- y en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

RESUELVE:

Artículo 1º.- Suspéndense provisionalmente a partir del 30 de junio de 1993 las obligaciones asumidas por la REPUBLICA ARGENTINA en los artículos II y XI del Acuerdo General de Aranceles y Comercio, en las siguientes partidas arancelarias del sistema armonizado:

48.02.30.000
48.02.51.100
48.02.52.190
48.02.52.300
48.02.52.900
48.02.53.190
48.02.53.300
48.02.53.900
48.02.60.190
48.02.60.300
48.02.60.900
48.06.40.100
48.09.20.000
48.10.11.900
48.10.12.900
48.10.21.900
48.10.29.900
48.11.90.120
48.11.90.290
48.16.20.000
48.20.20.000
48.20.40.000
48.23.59.100

Artículo 2º.- Las posiciones arancelarias indicadas en el artículo 1º de la presente resolución se agrupan en las categorías que en DOS (2) planillas que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución a los efectos de facilitar el seguimiento de las importaciones de papel.

Artículo 3º.- Se establece para cada categoría a que se refiere el artículo 2º, los cupos de importación expresados en toneladas netas que se consignan en el Anexo I de la presente Resolución. Estos cupos serán de aplicación para todas las importaciones con excepción de las que se efectúen al amparo del artículo 5º. Los cupos indicados en el Anexo I serán distribuidos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XIII del Acuerdo General de Aranceles y Comercio.

Artículo 4º.- Cuando el nivel de importación acumulado correspondiente a las posiciones arancelarias de una categoría alcance el cupo establecido, se prohibirán nuevas importaciones por las posiciones del Nomenclador de Comercio Exterior que conforman dicha categoría.

Artículo 5º.- Quedan exceptuadas de lo establecido en los artículos 3º y 4º, las importaciones que se efectúen al amparo del Decreto Nº 2284/91 reglamentado por las Resoluciones M.E. y O. y S.P. Nos. 72/92 y 477/93, el Decreto Nº 2641/92 reglamentado por las Resoluciones S.l.C. Nos. 14/93 y 80/93 y del artículo 31 del Decreto Nº 1001/82.

Artículo 6º.- La prohibición de importación establecida en el artículo 4º de la presente resolución se mantendrá en una primera etapa desde la fecha en que se alcance el cupo hasta el 30 de junio de 1994. A partir de esta última fecha se admitirán nuevamente las importaciones hasta alcanzar en esta oportunidad el Cincuenta por Ciento (50%) de los cupos establecidos en el Anexo I, cumplido lo cual, la prohibición recobrará su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1994.

Artículo 7º.- Para el primer período de la prohibición, no se considerarán incorporadas a los cupos, todas las importaciones realizadas desde el 1º de enero de 1993 hasta la puesta en vigencia de la presente resolución.

Artículo 8º.- El sistema de categorías y cupos que se establecen por la presente resolución tendrá validez hasta el 31 de diciembre de 1994, pudiendo establecerse una prórroga única y no renovable de SEIS (6) meses en la aplicación del presente régimen en la medida que se verifiquen las condiciones que dieron lugar a su aplicación, evaluando el resultado del ajuste y la reconversión que la industria del sector haya alcanzado.

Artículo 9º.- La medida dispuesta por la presente resolución será aplicable además a los países integrantes del MERCOSUR y de la ALADI. Las importaciones que tengan como origen las áreas recién indicadas, seguirán beneficiándose de las preferencias arancelarias dentro de las asignaciones que les correspondan en los respectivos cupos.

Artículo 10º.- Notifíquese a las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General de Aranceles y Comercio respecto a las medidas adoptadas y la situación crítica que las hizo necesarias.

Artículo 11º.- La presente resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 12º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

(Fdo. :) Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

Categoría I Papeles para imprimir y escribir no encapados
(Papel Obra)

Posiciones de la NCE

48.02.51.100
48.02.52.190
48.02.52.300
48.02.52.900
48.02.53.190
48.02.53.300
48.02.53.900
48.02.60.190
48.02.60.300
48.02.60.900
48.09.20.000
48.11.90.120
48.11.90.290
48.16.20.000

Cupo anual establecido: VEINTE MIL (20.000) toneladas
netas

Categoría II. Conversiones de papel obra

48.20.20.000
48.20.40.000
48.23.59.100

Cupo anual establecido: OCHO MIL (8.000) toneladas netas

Categoría III. Papeles encapados.

Posiciones en la NCE

48.10.11.900
48.10.12.900
48.10.21.900
48.10.29.900

Cupo anual establecido: CINCO MIL CUATROCIENTOS (5.400)
toneladas netas

Categoría IV. Papeles impermeables

Posiciones de la NCE

48.06.40.100

Cupo anual establecido: MIL DOSCIENTOS VEINTE (1.220)
toneladas netas

Categoría V, Papel base carbónico

Posiciones de la NCE

48.02.30.000

Cupo anual establecido: CUATROCIENTAS (400) toneladas netas.

FUENTE: Boletín Oficial 27.671 de 1/VII/93.